



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- agosto (17) de 2023. En la fecha pasa al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-130, asignada mediante reparto el día 16 de los cursantes y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Johan Sebastián Lizarazo actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, por considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo. **SÍRVASE PROVEER.**

DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ OLAVE

Escribiente

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Johan Sebastián Lizarazo** actuando en nombre propio, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**. Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone a **VINCULAR de manera oficiosa a la Universidad Libre de Colombia**.

En relación con la **medida provisional** solicitada en el escrito inicial, no se observa la necesidad y/o urgencia en emitir dicho mandato, que manifieste un inminente perjuicio irremediable que haga imperativo impartir una orden previa a adoptar el fallo, por el contrario, no denota un carácter urgente donde se vea amenazada imperiosamente el derecho fundamental alegado por el accionante, por tanto, el asunto puede diferirse a la emisión de la decisión, dentro del término perentorio de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, inmediatamente, solicítese a las entidades accionadas se sirvan informar a este Despacho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del correspondiente oficio**, lo que estimen pertinente frente al libelo de tutela.

En atención a que la acción constitucional versa sobre concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

“(...) la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual



señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

De otro lado, el Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”

En virtud de lo anterior, se ordena a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que de inmediato proceda a publicar en la página web donde se ofertó y se hacen las comunicaciones del “Concurso de Méritos FGN 2022”, la existencia de la presente acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.



Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con Función de Conocimiento

Carrera 28 A No. 18 A – 67- Bloque B Piso 5 - Telefax:
4280308 Complejo Judicial Paloquemao -
j01pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE REQUIERE a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Katerinne Sotomonte Reyes

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 01 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5d402501fa0a66639c95b5e269c32cfb2d687a08bb156a6871db827706517**

Documento generado en 17/08/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>